DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Conſejo, Preſidente, y Oìdores de las mis Audiencias, y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, y Corte, y Chancillerìas, Aſsiſtente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jueces, y Juſticias, Miniſtros, y Perſonas, que exerzan Juriſdiccion en qualeſquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorìos, aſsi los que ahora ſon, como los que ſeràn de aquì adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien lo contenido en eſta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid ſe me repreſentò, que acoſtumbraban recibir en la Caja comun de la Diputacion, deſtinada para el gyro de ſus Comercios, algunos caudales de diferentes Perſonas de todas claſes, principalmente de Viudas, Pupilos, y otros, que deſtituìdos de propria induſtria, lograban por eſte mèdio valerſe de la de los Gremios, obligandoſe eſtos

à

à volver el dinero dentro del tiempo, que capitulaban, y à satisfacer en el interin el interès de un tres, ò dos y medio por ciento: Que en esta possession, y buena fé havian estado muchos años, assi los Gremios, como los Particulares, con noticia, y conocimiento de mis Tribunales, en los casos que ocurrieron de esta naturaleza, hasta que modernamente se introdujo en el Pùblico alguna duda sobre la legitimidad, y pureza de estos Contratos: Con presencia de todo lo ocurrido, tuve à bien mandar formar una Junta, compuesta de Ministros autorizados, que por su caracter, y sana doctrina merecen mi Real satisfaccion, para que examinassen muy seriamente la naturaleza de estos Contratos, y los hiciessen examinar por Hombres doctos; y haviendolo executado, conformandome con el dictamen uniforme de tantos Hombres de integridad, y sana doctrina; por Decreto de quatro de este mes, señalado de mi Real mano, vine en declarar, para cortar todo motivo de duda, que son legitimos, y obligatorios estos Contratos, y mandar, que como tales sean juzgados en mis Tribunales; y haviendose publicado en el Consejo esta mi Real Resolucion, acordò su cumplimiento; y para que se tenga como corresponde, en los casos, que ocurran de esta naturaleza, expedir esta mi Carta: Por la qual os màndo à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, en los casos que ocurran, la citada mi Real Resolucion, como en ella se contiene, sin contravenir, ni permitir, que se contravenga en manera alguna; antes bien, para su entero cumplimiento, darèis, y harèis dar las ordenes, y providencias, que se requieran, por convenir assi à mi Real Servicio,

y al bien de la Caufa pùblica, y tráfico de mis Vaffallos, que afsi es mi voluntad; y que al trasládo impreffo de efta mi Carta, firmado de Don Ignacio Eftevan de Ygareda, mi Efcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Confejo, fe le dè la mifma fé, y credito, que à fu original. Fecha en Buen-Retiro à diez de Julio de mil fetecientos fefenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Auguftin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nueftro Señor, lo hize efcribir por fu mandado. Diego, Obifpo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Luis de Valle Salazàr. Don Pedro Ric. Don Antonio Francifco Pimentèl. Regiftrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo. = Es Copia del Original, de que certifico. = Don Ignacio de Ygareda . . . .

Es trafunto de la Copia antecedente, que he mandado poner en la Efcribanìa Mayor de Gobierno. Sevilla, catorce de Agofto de mil fetecientos fefenta y quatro.

D. Ramòn de Larumbe.

[illegible] de la Santa Iglesia, y [illegible]
[illegible], que [illegible]
[illegible] Conde [illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible], [illegible] la
[illegible], [illegible], que [illegible] Original. Fecha en
[illegible] á [illegible] de [illegible] de mil setecientos [illegible]
y [illegible] XXXIII. [illegible] Don [illegible] Agustin de Mon-
[illegible] y [illegible], [illegible] del Rey nuestro Señor,
[illegible] por [illegible]. Deàn, [illegible] de
Cartagena. Don Juan [illegible] de [illegible]. Don Luis
de [illegible]. Don Pedro [illegible]. Don Antonio
[illegible]. Don Nicolás [illegible]
[illegible] Don [illegible]
[illegible]. Es Copia del Original, de que certi-
[illegible] Don Ignacio de [illegible] . . . .

[illegible], que [illegible]
en [illegible] Gobierno, [illegible]
[illegible] de mil setecientos [illegible] y [illegible].

D. [illegible] de [illegible].